

TERCERA SALA UNITARIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 17/2012-III
ACTOR: Partido del Trabajo.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejos
Distritales Electorales Locales II, XIV,
XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del
Instituto Electoral del Estado de
Guanajuato.
TERCEROS INTERESADOS: No existe.
MAGISTRADO: FRANCISCO AGUILERA
TRONCOSO.
SECRETARIO: Ramón Becerra Ramírez.

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato, a veintinueve de junio
de dos mil doce.- - - - -

V I S T O para resolver el recurso de revisión electoral
número **17/2012-III**, interpuesto por los ciudadanos **Rodolfo Solís
Parga, José Manuel Delgado Reyes y Juan Carlos Cárdenas
Sánchez**, en su carácter de representantes del Partido del Trabajo
ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de
Guanajuato, en contra de los acuerdos tomados por los Consejos
Distritales Locales **II de Salamanca, XIV de Salamanca, XV de
Celaya, XVI de Celaya, XVII de Apaseo el Grande, XIX de Valle
de Santiago, XX de Yuriria, XXI de Salvatierra y XXII de
Acámbaro**, todos del estado de Guanajuato, celebradas el día
veintidós y veintitrés del año en curso, acordándose de manera
correspondiente la negativa del registro de representantes
generales y de casilla al instituto político actor; y, - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y
demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los
hechos siguientes:- - - - -

1.- En sesión ordinaria del treinta de noviembre del año dos mil once mediante acuerdo CG/049/2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 90, cuarta parte, de fecha cinco de junio del dos mil doce, el Consejo General autorizó a su Presidente a suscribir el convenio de apoyo y colaboración en materia electoral con el Instituto Federal Electoral, con el fin de apoyar a los comicios federales y locales que se celebran en forma coincidente el primero de julio del año dos mil doce en el Estado de Guanajuato, dicho convenio se suscribió el veintidós de febrero de dos mil doce.- - - - -

2.- En sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG/016/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 64, cuarta parte, de fecha veinte de abril del mismo año, el Consejo General autorizó a su Presidente a suscribir anexo técnico número dos al convenio de apoyo y colaboración en materia electoral con el Instituto Federal Electoral, anexo técnico que se suscribió el dieciséis de marzo de dos mil doce.- - - - -

3.- El día veinte de junio del año dos mil doce fue presentada en la Secretaría de los respectivos consejos Distritales los escritos respectivos suscritos por **Juan Sotelo Montañez** representante propietario del Partido del Trabajo, mediante los que solicitaba la acreditación de representantes ante mesas directivas de casilla y generales.- - - - -

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.- - - -

a) Recepción. En fecha veintiséis de junio del año dos mil doce, se recibió a las se recibió a las 13:37 veintiún horas con trece minutos y treinta y siete segundos en la Oficialía Mayor de este

Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por los ciudadanos **Rodolfo Solís Parga, José Manuel Delgado Reyes y Juan Carlos Cárdenas Sánchez**, en su carácter de representantes del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

b). Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350, fracción I, 352 Bis fracción II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 26, fracción II, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el veintisiete de los corrientes, el Oficial Mayor de este Órgano Jurisdiccional, turnó a la Secretaría de esta Sala Unitaria el recurso interpuesto por el inconforme, formándose el expediente respectivo con el número **17/2012-III** para su tramitación, sustanciación y resolución que en derecho corresponda.- - - - -

c). Admisión. Mediante auto de veintisiete de junio de dos mil doce, el Magistrado Propietario de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código comicial vigente en la Entidad; asimismo, se admitieron al actor las documentales presentadas con su escrito inicial de demanda.- - - - -

d). Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a los órganos señalados como responsables, que contaban con un plazo de dieciocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro cumplieron cabalmente con dicho requerimiento, compareciendo los

ciudadanos **Orlando Paul Zúñiga Jiménez** en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral XVI de la ciudad de Celaya, **Víctor Javier García Barajas** en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral XV de la ciudad de Celaya, **Cornelio Gutiérrez Páramo** en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral XIV de la ciudad de Salamanca, **Elizabeth Baltierra Márquez** en su carácter de Presidenta del Consejo Distrital Electoral II de la ciudad de San Luis de la Paz, **María Teresa Cerda Rosas** en su carácter de Presidenta del Consejo Distrital Electoral XXI de la ciudad de Salvatierra, **Juan Enrique López Gallardo** en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral XVI de la ciudad de Valle de Santiago, **Margarita Murillo Franco** en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral XVI de la ciudad de Apaseo el Grande, **Luis Manuel Tinoco Sotomayor** en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral XX de la ciudad de Yuriria, **Ignacio González Sandoval** en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral XXII de la ciudad de Acámbaro todos ellos del estado de Guanajuato, todos ellos acreditando debidamente la calidad que ostentan con la copia certificada del nombramiento respectivo expedido por el Mtro. **J. Jesús Badillo Lara**, asimismo aportan la documental que le fue requerida, instrumentos que gozan de pleno valor demostrativo atendiendo a lo establecido en los artículos 318 fracción II y 320 del código de la materia.-----

e). Habiendo concluido la instrucción del presente asunto, con el traslado a los terceros interesados y aportadas las pruebas del recurrente, se procede a dictar la resolución correspondiente, en los términos que a continuación se detallan, de conformidad con lo establecido por el numeral 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; y,-----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción IV, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas <http://portal.te.gob.mx/> o www.scjn.gob.mx, según corresponda.- - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:- - - - -

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”-

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”- - - - -

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece: - - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”- - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.- - - - -

De igual forma, cabe precisar, que el presente medio de impugnación es de estricto derecho, en tanto así se colige del libro

quinto, título único, relativo al “Sistema de Medios de Impugnación y de las Nulidades”, previsto en el Código Comicial, pues de la lectura del artículo 293 bis de dicha normativa únicamente se autoriza la suplencia en la deficiencia u omisión de los agravios en tratándose del medio de impugnación relativo al Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano.- - - -

No obstante lo anterior, y pese a que el recurso de revisión que nos ocupa es de estricto derecho, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.- - - - -

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:- - - - -

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio,*

para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”- - - - -

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”- - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”- - - - -

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

*“**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”-----*

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de

nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:-----

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por el promovente al interponer su libelo impugnativo por escrito, donde además consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación del **Partido Del Trabajo** identificando además, el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, y los preceptos legales que se estiman violados; menciona que en el presente caso no existen terceros interesados, ofreciéndose también pruebas de su intención. -----

En lo relativo a la inexistencia de causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del Código Electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:-----

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. -----

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido de los acuerdos adoptados por los Consejos Distritales Locales **II de Salamanca, XIV de Salamanca, XV de Celaya, XVI de Celaya, XVII de Apaseo el Grande, XIX de Valle de Santiago, XX de Yuriria, XXI de Salvatierra y XXII de Acámbaro**, todos del estado de Guanajuato, celebradas el día veintidós y veintitrés del año en curso, cuyas copias certificadas obran en el expediente a fojas 16 a 65, documentales que ameritan valor probatorio pleno en términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326, de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso.-----

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326, del código comicial del Estado, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:-----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como quedó establecido en el apartado que precede, del escrito que contiene el recurso de

revisión en estudio, se advierte que se encuentra suscrito en forma autógrafa por los ciudadanos **Rodolfo Solís Parga, José Manuel Delgado Reyes y Juan Carlos Cárdenas Sánchez**, en su carácter de representantes del Partido del Trabajo.- - - - -

B.- Respecto a la causal prevista en la fracción **II**, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes; debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.- - - - -

C.- Por lo que hace a la causal de improcedencia prevista por la fracción **III** del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia se actualiza pues basta que en la especie el instituto político recurrente participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto de la autoridad electoral que niegue el registro de representantes generales y de casilla, por lo cual, en el presente caso se actualiza, la legitimación e interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso.- - - - -

Corroborar lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:- - - - -

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-
La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico

procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”-----

Además, la personería de los que suscriben el recurso, ciudadanos **Rodolfo Solís Parga, José Manuel Delgado Reyes y Juan Carlos Cárdenas Sánchez**, como representantes del **Partido del Trabajo** en el estado de Guanajuato, se encuentra demostrada con la certificación de fecha veintidós de junio de dos mil doce, expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la que se deriva la referida acreditación; documental que merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287 penúltimo párrafo 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de una documental pública.-----

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción **IV**, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que la impugnación fuera procedente, existe plena factibilidad para

reparar la violación alegada, en razón de que, se cuenta aún con oportunidad para corregir material y jurídicamente dentro de los plazos electorales algún defecto que pudiera existir en el acuerdo impugnado.- - - - -

Lo anterior, se corrobora con el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 51/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:- - - - -

“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.—*La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y no de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.”¹- - - - -*

De esta forma la hipótesis normativa de la fracción aludida no constituye un obstáculo de procedibilidad en el presente recurso de revisión.- - - - -

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010 pp. 559 y 560.

E.- La personería de los ciudadanos **Rodolfo Solís Parga, José Manuel Delgado Reyes y Juan Carlos Cárdenas Sánchez,** quedó acreditada, por las razones apuntadas supralíneas. - - - - -

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones **VI, VII y XI,** del artículo 325, del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. - - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298, del citado ordenamiento, que a la letra establece: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación ó confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:...fracción VIII.- Contra las resoluciones de los Consejos General, Distritales o Municipales que nieguen la acreditación de representantes de los partidos políticos;”*. - - - - -

G.- Las causas que se establecen en las fracciones **VIII y IX,** tampoco se presentan toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho

menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación. - - - - -

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción **XII**, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del Código Electoral del Estado que establezca como irrecurrible el acto impugnado.- - - - -

CUARTO.- Acuerdo Impugnado.- Lo constituyen los acuerdos tomados por los Consejos Distritales Locales **II de Salamanca, XIV de Salamanca, XV de Celaya, XVI de Celaya, XVII de Apaseo el Grande, XIX de Valle de Santiago, XX de Yuriria, XXI de Salvatierra y XXII de Acámbaro**, todos del estado de Guanajuato, celebrados el día veintidós y veintitrés del año en curso, acordándose de manera correspondiente la negativa del registro de representantes generales y de casilla al instituto político actor.- - - - -

QUINTO.- Agravios.- Que en lo conducente los impetrantes manifiestan:- - - - -

“1.- Los acuerdos que se recurren, que han sido tornados por los Consejos Distritales arriba señalados, en sus respectivas sesiones extraordinarias, nos causan agravio toda vez que en el Capítulo Quinto del CIPEEG se establece en el conjunto de sus dispositivos el derecho de los partidos políticos a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, estableciéndose en dicho capítulo las formas, modos y tiempos para hacer efectivo tal derecho por los partidos políticos. En este caso nuestro partido apegándose a lo previsto en el artículo 200 ha hecho la solicitud correspondiente por ante cada uno de los Consejos Distritales señalados recayendo a nuestras solicitudes acuerdos que niegan nuestro derecho a tal representación, contraviniendo la letra de la ley, lo que no irroga agravio.

2.- Los acuerdos de cuenta que se recurren nos causan agravio pues invariablemente, en su parte medular los acuerdos señalados arguyen lo establecido en el punto 2.11 del anexo técnico número dos al Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia Electoral celebrado entre el Instituto Federal Electoral (IFE) y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) por el cual la acreditación de representantes a través del órgano electoral federal surtirá efectos para la elección local, sin embargo dicha convención no es de ninguna manera razón suficiente para hacer nugatorio el derecho que nos asiste a los partidos políticos a acreditar representantes, propietarios y suplente, ante las mesas directivas de casilla y representantes generales propietarios para la elección local de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, pues si bien a través de dicho Convenio y sus anexos técnicos correspondientes los representantes antedichos acreditados ante el órgano electoral federal pueden fungir en la elección local lo establecido en el artículo 200 y subsecuentes del CIPEEG en ningún momento condiciona el registro de los multicitados representantes a ningún acuerdo ni a ninguna convención, como la que pretenden hacer valer ilegalmente los Consejos Distritales Electorales locales referidos. Por el contrario establece que una vez registrados nuestros candidatos, formulas y las listas, es decir, concluido el proceso de registro de candidatos a puestos de elección popular por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, se tendrá el derecho a nombrar a los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales. Por lo que al establecer como razón para negar el registro de la estructura electoral del Partido del Trabajo -los referidos representantes ante las mesas directivas de casilla y generales- nos irroga agravio al negar nuestro derecho a participar en los términos de lo previsto en los artículos 202 y 203 de la Ley de la Materia durante la jornada electoral.

3.- Nos causa agravio asimismo los acuerdos referidos tomados en las respectivas Sesiones Extraordinarias de los Consejos Distritales Electorales Locales que hemos dejado señalados párrafos arriba al violar lo previsto en el numeral 202, 204, 205 Y 206 de la Código comicial local, en razón de que conforme lo establecen dichos dispositivos de Ley hemos hecho la debida y legal solicitud del registro

de nuestros representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales sujetándonos a las reglas que se previenen en sus fracciones 1 y 11; pues aunque ciertamente el Consejo General del Órgano superior electoral local no estableció los requisitos que debiera reunir la documentación mediante la cual se realizara el registro de nuestros referidos representantes ante las mesas directivas de casilla y generales lo cierto es que al momento de presentar la solicitud de registro esta se hizo por escrito, firmada por el representante ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente o por el Dirigente del Partido, anexando invariablemente una relación en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos y presentando los respectivos nombramientos de nuestros representantes ante las mesas directivas de casilla y generales en nuestra papelería, estableciendo en cada uno de los nombramientos de manera expresa, fácilmente identificable - pues se utiliza el logotipo en blanco y negro de nuestro Instituto político- y, asimismo, de manera fácilmente localizable tanto por el nombre o título del documento así como por el texto, de si se trata de nombramiento de representante ante la mesas directiva de casilla o generales y estos últimos, en cada nombramiento el listado de casillas básicas o contiguas en las que ejercerán su cargo, todos los nombramientos firmados por el representante o dirigente del partido, en su caso de esta suerte los ilícitos acuerdos nos causan agravio toda vez que, como hemos dejado señalado arriba, dimos cumplimiento en forma y tiempo para que puedan ser efectivos los nombramientos de nuestros representantes para la jornada electoral lo cual no solamente nos agravia sino que además nos deja en una situación de indefensión

*4.- Nos causa agravio los acuerdos tomados por los Consejos Distritales Electorales locales toda vez que al considerar indebidamente como razón suficiente el punto 2.1 del apartado 2, de la cláusula primera, del anexo técnico del Convenio signado entre el IFE y el IEEG referido, y que a letra dice: "2.1 "LAS PARTES" convienen en la instalación de dos mesas directivas de casilla, una para la elección federal y otra para la elección local, las cuales funcionaran **preferentemente en un mismo domicilio**,.... " de dicha consideración no se puede concluir que se cancela el derecho de los partidos*

políticos a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla, propietarios y suplentes, y generales propietarios toda vez que del texto del punto citado se colige que las mesas directivas de casilla locales y federales pueden no estar ubicadas en el mismo domicilio, pues a establecer el carácter de preferente dicha característica abre la posibilidad de que alguna o más casillas puedan estar ubicadas en domicilios distintos en virtud de que tal redacción del punto referido establece una condición deseable, que no necesaria, razón de más por la que lo previsto en articulado del Capítulo Quinto referente al registro de representantes para la jornada electoral se actualiza, por lo que, por el contrario, en lugar de que se suprima por dicho Convenio el derecho de nuestro partido a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales para la elección local, dicho derecho se actualiza y nos otorga la potestad legal para ejercerlo, por lo que los acuerdos que se combaten, tomados por los Consejos Distritales Electorales locales referidos, nos irrogan agravio en virtud de que nos niegan el registro de nuestros representantes pretendiendo establecer la supremacía del Convenio de Colaboración en Materia Electoral signado por los Órganos electorales federal y local a la propia Ley electoral local, lo que nos causa agravio.

5.- *Nos causa agravio los acuerdos tomados por los Consejos Distritales Electorales locales a los que nos hemos referido repetidamente en el presente recurso toda vez que, en su parte conducente, pretenden ilícitamente constreñir a los tiempos del COFIPE la fecha de término prevista en el artículo 204, fracc. I del CIPEEG, utilizando indebidamente el punto 211 del anexo técnico dos del Convenio signado entre los órganos electorales local y federal, pues si bien es cierto, al registrar a los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales ante el órgano federal, y que pueden fungir como representantes en la elección local, se está en presencia de la legislación federal, particularmente a lo que previene el artículo 245, 1., y que establece como fecha de término para el registro de la representación partidaria para la jornada electoral ante las mesas directivas de casilla y generales hasta trece días antes de la elección, el Convenio de referencia y sus anexos técnicos no son ni pueden ser de ninguna manera el instrumento que sujete un ordenamiento a otro pues sus ámbitos de competencia son a todas luces distintos, pues*

aunque sea esta una elección concurrente -como ha habido otras en el pasado- estamos en presencia realmente de dos procesos electorales distintos, a saber, el federal y el local, por lo que el señalado punto 2.1 del referido anexo técnico solamente puede entenderse como potestativo de los partidos políticos y de ninguna manera puede ni debe derivarse de ello la supresión o limitación del derecho a registrar a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales en los términos y tiempos que prevé para el efecto el artículo 200 de la Ley de la materia local. Más aun, habida cuenta de que las solicitudes de registro fueron presentadas el día 20 del presente mes y año, es decir, once días previos al de la jornada electoral, es por lo que nuestro derecho se ejerce dentro del tiempo previsto por el dispositivo arriba señalado, por lo que los Consejos Distritales Locales referidos al pretender establecer ilícita e implícitamente la extemporaneidad de nuestras solicitudes, argumentando ello como una de las razones para negar el trámite de la solicitud de registro de representantes ante las mesas directivas de casilla y generales de nuestro partido para la jornada electoral, nos causa agravio.

6.- *Nos causan agravio los acuerdos de marras tomados por los Consejos Distritales Electorales Locales en sendas sesiones extraordinarias toda vez que, si bien es cierto el referido Convenio de Colaboración en Materia Electoral y sus anexos, particularmente el Anexo Dos, establece mecanismos de coordinación institucional entre los Órganos electorales federal y estatal en razón de que tanto la elección federal como la local se verifican el mismo día y durante el mismo periodo de tiempo para recabar la votación de los electores, no es menos cierto que son dos elecciones distintas, con distintos ámbitos de competencia y sujetas a distintos ordenamientos legales, a saber, el Federal conforme a la normatividad del COFIPE y el Local conforme a la normatividad del CIPEPEG. De ahí que dicha condición haya sido tomada en cuenta en el instrumento antedicho pues establece en su parte **"II. INSTALACION DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA"** en sus incisos **a), b) y c)** previsiones en cuanto a las circunstancias que pudieran presentarse en el momento de la instalación de la casilla, estableciéndose claramente el funcionamiento distinto e independiente de las casillas destinadas a recabar tanto la votación de la elección federal como la de la local en el momento de*

su instalación, de manera que los incidentes respectivos no afecten entre sí el funcionamiento legal de cada una de ellas. De tal suerte que, como lo señalamos arriba, el Convenio de cuenta y sus Anexos uno y dos son solamente un instrumento de coordinación entre ambos Institutos electorales y de ninguna manera pueden ni deben tomarse como condición para la vigencia de ninguno de los dos ordenamientos legales, ni mucho menos para que se pueda obviar la vigencia, aplicación y derechos que de la Ley Comicial Local otorga a los partidos políticos, particularmente a nuestro Instituto, por lo que evidentemente los acuerdos que se combaten tomados en sendas sesiones extraordinarias de los Consejos Distritales Electorales Locales referidos a lo largo del presente recurso nos irroga agravio.

7.- Igualmente nos causa agravio los acuerdos que se combaten tomados en sendas sesiones extraordinarias de los Consejos Distritales Electorales Locales referidos en virtud de que se toma como excusa para no dar trámite a las solicitudes de registro de nuestra estructura electoral para la jornada comicial la suscripción del referido Convenio de Colaboración y sus Anexos Técnicos suscritos entre el IFE y el IEEG al tomar dicho instrumento como fundamento de sus ilegales actos cuando, por el contrario, de lo establecido en el Anexo dos en su parte **"V. ESCRUTINIO Y COMPUTO, CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISION DE PAQUETES Y EXPEDIENTES ELECTORALES"** a la letra previene en su inciso d): **"En el supuesto de que cualquiera de las mesas directivas de casilla concluya antes que la otra con la realización del escrutinio y cómputo, deberá de proceder de inmediato a las acciones subsecuentes y a la clausura de la casilla en lo que toca a las elecciones que les hayan correspondido, y a la remisión de los paquetes electorales, todo ello conforme a la legislación electoral respectiva"**, se puede apreciar que nuestra tesis se corrobora a cada paso de dicho instrumento jurídico en razón de que estamos en presencia de dos procesos electorales claramente diferenciados, del mismo nivel jerárquico en distintos ámbitos de competencia aunque ocurran en el mismo espacio y tiempo, lo que no importa que nuestro derecho a nombrar representantes para la jornada electoral sea afectado en ningún sentido ni momento. En el mismo sentido reza el párrafo siguiente del mismo instrumento marcado con el numeral 2.14. en el que se precisa que cada una de las mesas directivas de casilla

contaran con listas nominales de electores con fotografía "**claramente diferenciadas** (...) a efecto de que se pueda conservar en los términos de la legislación respectiva, un ejemplar para cada organismo electoral." De tal suerte que el instrumento jurídico arriba señalado corrobora nuestro aserto que estamos en presencia de dos procesos comiciales de diferentes ámbitos de competencia, regulados por sus respectivos ordenamientos por lo que de ninguna manera de dicho instrumento puede derivarse en ningún momento la nugatoriedad del derecho potestativo de nuestro Instituto político a registrar su estructura electoral para la jornada comicial en el ámbito local conforme lo prevén el Art. 200 y subsecuentes del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que al tomar los ilícitos acuerdos a que se combaten por los multicitados Consejos Distritales Locales nos causa agravio".-----

SEXTO.- Litis. Se centra en determinar la legalidad de los acuerdos tomados en sendas sesiones extraordinarias de los Consejos Distritales Locales **II, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII**, de fechas veintidós y veintitrés de junio mayo respectivamente ambas del año en curso, acordándose en lo substancial negar el registro de los representantes generales y de casilla al Partido del Trabajo.-----

SÉPTIMO.- Fondo. En este apartado se procede al examen de los agravios expresados por el partido disidente, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada según se requiera, lo que en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme 4/2000 del tenor siguiente:-----

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y

en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.²” - - - - -

I.- Así las cosas, conviene enfatizar que se advierte del pliego impugnativo presentado por los representantes del **Partido del Trabajo**, que medularmente se duelen de: - - - - -

1.- Que a pesar de que el instituto político actor tiene derecho de nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios y habiéndose apegado a lo previsto en el artículo 200 de la ley comicial local presentando las solicitudes correspondientes ante cada uno de los Consejos Distritales respectivos, recayó a sus peticiones acuerdos que niegan el reconocimiento de sus representantes de casilla, lo que en su concepto contraviene la letra de la ley, irrogándoles en consecuencia un agravio. - - - - -

2.- Que a pesar que en los acuerdos impugnados se arguye que para la acreditación de los representantes propietarios y suplentes de las mesas directivas de casilla y representantes

² **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

generales propietarios para la elección local de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, se debe atender a lo establecido en el punto 2.11 del anexo técnico número dos al Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia Electoral celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sin embargo desde su punto de vista tal consideración es incorrecta por parte de los Consejos Distritales Locales porque atendiendo al contenido del numeral 200 de la ley electoral de la entidad y siguientes en ningún momento se condiciona el registro de los referidos representantes a ningún acuerdo ni a ninguna convención, como la que pretenden hacer valer ilegalmente por la responsable, que por el contrario el código electoral establece que una vez registrados nuestros candidatos, formulas y las listas, es decir, concluido el proceso de registro de candidatos a puestos de elección popular por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, se tendrá el derecho a nombrar a los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, así que tal negativa vulnera en su perjuicio lo previsto en los artículos 202 y 203 de la ley de la materia durante la jornada electoral.- - - - -

3.- Que a pesar de haber presentado su solicitud de representantes de casilla y de los generales sujetándose a lo previsto por la ley comicial vigente pues presentaron escrito, firmado por el representante ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente o por el Dirigente del Partido, anexando invariablemente una relación en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos y presentando los respectivos nombramientos de nuestros representantes ante las mesas directivas de casilla y generales en nuestra papelería, estableciendo en cada uno de los nombramientos de manera expresa, fácilmente identificable - pues

se utiliza el logotipo en blanco y negro de nuestro Instituto político- y, asimismo, de manera fácilmente localizable tanto por el nombre o título del documento así como por el texto, de si se trata de nombramiento de representante ante la mesas directiva de casilla o generales y estos últimos, en cada nombramiento el listado de casillas básicas o contiguas en las que ejercerán su cargo, todos los nombramientos firmados por el representante o dirigente del partido, los ilegales acuerdos que impugnan que les impiden tener representantes para la jornada electoral no solamente les agravia sino que además los deja en una situación de indefensión.- - - - -

4.- Que los acuerdos tomados por los Consejos Distritales Electorales locales apoyados en el punto 2.1 del apartado 2, de la cláusula primera, del anexo técnico del Convenio signado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado Guanajuato, en donde se conviene en la instalación de dos mesas directivas de casilla, una para la elección federal y otra para la elección local, las cuales funcionaran preferentemente en un mismo domicilio, no son razón suficiente para que se cancela el derecho de los partidos políticos a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla, propietarios y suplentes, y generales propietarios, porque desde su punto de vista las mesas directivas de casilla locales y federales pueden no estar ubicadas en el mismo domicilio, porque al establecer el carácter de “preferente” aduce que dicha característica abre la posibilidad de que alguna o más casillas puedan estar ubicadas en domicilios distintos en virtud de que tal redacción del punto referido establece una condición deseable, que no necesaria, que por ello, contrario a que se suprima por dicho Convenio el derecho de su partido a nombrar los representantes de mérito tienen derecho a ejercerlo, agrega además que no se le puede negar el registro de sus representantes pretendiendo establecer la supremacía del

Convenio de Colaboración en Materia Electoral signado por los Órganos electorales federal y local a la propia Ley electoral local.-

5.-Que les causa agravio los acuerdos tomados por los Consejos Distritales Electorales locales, toda vez que, en su parte conducente, pretenden ilícitamente constreñir a los tiempos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la fecha de término para el registro de la representación partidaria para la jornada electoral, que a nivel federal prevé trece días antes de la elección, utilizando indebidamente el punto 2.11 del anexo técnico dos del Convenio signado entre los órganos electorales local y federal, aduciendo que ni el convenio ni el anexo de referencia son ni pueden ser de ninguna manera el instrumento que sujete un ordenamiento a otro pues sus ámbitos de competencia son a todas luces distintos, que aunque sea esta una elección concurrente, se está en presencia de dos procesos electorales distintos, a saber, el federal y el local, por lo que el señalado punto 2.1 del referido anexo técnico solamente puede entenderse coma potestativo de los partidos políticos y de ninguna manera puede ni debe derivarse de ello la supresión o limitación del derecho a registrar a los representantes de los partidos políticos en los términos y tiempos que prevé para el efecto el artículo 200 de la Ley de la materia local. Así que tomando en cuenta que sus solicitudes de registro fueron presentadas el día veinte del presente mes y año, esto es, once días previos al de la jornada electoral, su derecho se ejerce en tiempo, por lo que es incorrecto que se consideren implícitamente extemporáneas sus solicitudes.- - - - -

6.- Que al incluir estos comicios dos elecciones distintas, con distintos ámbitos de competencia y sujetas a distintos ordenamientos legales, el Federal conforme a la normatividad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el

Local conforme a la normatividad del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado Guanajuato, el Convenio de cuenta y sus Anexos uno y dos son solamente un instrumento de coordinación entre los Institutos electorales federal y local y de ninguna manera pueden ni deben tomarse como condición para la vigencia de ninguno de los dos ordenamientos legales, ni mucho menos para que se pueda obviar la vigencia de alguno, afirmando por ello que es evidentemente que los acuerdos que se combaten tomados en sendas sesiones extraordinarias de los Consejos Distritales Electorales Locales referidos a lo largo del presente recurso les irroga agravio. - - - - -

7.- Que no es excusa para no dar trámite a las solicitudes de registro de su estructura electoral para la jornada comicial la suscripción del Convenio de Colaboración y sus Anexos Técnicos suscritos entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, porque afirma que de acuerdo, a lo establecido en el Anexo dos en su parte "**V. ESCRUTINIO Y COMPUTO, CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISION DE PAQUETES Y EXPEDIENTES ELECTORALES**", se corrobora que se está en presencia de dos procesos electorales claramente diferenciados, del mismo nivel jerárquico en distintos ámbitos de competencia aunque ocurran en el mismo espacio y tiempo, lo que no importa que nuestro derecho a nombrar representantes para la jornada electoral sea afectado en ningún sentido ni momento. Agrega que en el mismo sentido el párrafo marcado con el numeral 2.14. del instrumento de referencia precisa que cada una de las mesas directivas de casilla contaran con listas nominales de electores con fotografía "**claramente diferenciadas** (...) a efecto de que se pueda conservar en los términos de la legislación respectiva, un ejemplar para cada organismo electoral." , que de esa suerte se corrobora su aserto que se está en presencia de dos procesos comiciales de

diferentes ámbitos de competencia, regulados por sus respectivos ordenamientos que de ninguna manera puede derivarse en la nugatoriedad del derecho potestativo de nuestro Instituto político a registrar su estructura electoral para la jornada comicial en el ámbito local conforme lo prevén el artículo 200 de la ley electoral y subsecuentes del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que los acuerdos de los multicitados Consejos Distritales Locales combatidos les causa agravios.- - - - -

Que con lo anterior, se viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 31 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como los artículos 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Que en autos se cuenta con el caudal probatorio ya descrito y valorado y además con convenio de apoyo de colaboración en materia electoral celebrado por los representantes del Instituto Federal Electoral y así como los representantes del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como los anexos técnicos uno y dos, que obran a fojas 66 a 118 del expediente en que se actúa.- - - - -

Las documentales mencionadas son de carácter público y demuestran lo que en ellas se encuentra asentado, conforme a lo establecido en los artículos 318 fracción IV y 320 del ordenamiento comicial electoral.- - - - -

En tal virtud, desde ahora debe decirse que los conceptos de violación antes reseñados devienen **infundados** por una parte

e **inoperantes** por la otra, con base a los siguientes razonamientos:- - - - -

Primeramente se debe precisar que, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado.- - - - -

Asimismo, las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tiene a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.- - - - -

De igual forma se menciona que, las mesas directivas de casilla, están integradas por ciudadanos, que constituyen autoridad electoral que, como se dijo, tiene a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.- - - - -

Sentado lo anterior, conviene indicar que a pesar de que el recurrente invoca como sustento de sus motivos de disenso el contenido de los artículos 200 a 207 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a consideración de quien ahora resuelve los mismos no resultan aplicables al caso concreto.- - - - -

Lo anterior es así, no obstante que los aludidos preceptos regulen el derecho de los partidos políticos de participar con sus representantes debidamente acreditados en las mesas directivas de casillas y generales.- - - - -

En efecto, en el asunto que ahora nos ocupa se tiene que en sesión ordinaria del treinta de noviembre del año dos mil once mediante acuerdo CG/049/2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 90, cuarta parte, de fecha cinco de junio del dos mil doce, el Consejo General autorizó a su Presidente a suscribir el convenio de apoyo y colaboración en materia electoral con el Instituto Federal Electoral, con el fin de apoyar a los comicios federales y locales que se celebran en forma coincidente el primero de julio del año dos mil doce en el Estado de Guanajuato, dicho convenio se suscribió el veintidós de febrero de dos mil doce.- - - - -

Por otra parte, en sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG/016/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 64, cuarta parte, de fecha veinte de abril del mismo año, el Consejo General autorizó a su Presidente a suscribir anexo técnico número dos al convenio de apoyo y colaboración en materia electoral con el Instituto Federal Electoral, anexo técnico que se suscribió el dieciséis de marzo de dos mil doce.- - - - -

En este sentido, el común denominador de los agravios vertidos por los impetrantes van encaminados a desconocer la aplicación del convenio de mérito y anexos técnicos, alegando que debe priorizarse el contenido de los numerales 200 a 207 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a fin de acordar favorablemente a sus intereses la solicitud de su representada de nombrar ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales propietarios, porque a su consideración tal petición se formuló en los modos y tiempos establecidos en los preceptos de referencia.- - - - -

Empero, el argumento anterior, debe señalarse que por una parte el multicitado convenio y anexos, cuentan con las firmas de de los funcionarios que legalmente se encuentran autorizado para su confección, esto es, por una parte, el Instituto Federal Electoral, estuvo representado por el Doctor Leonardo Antonio Valdés Zurita y el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo respectivamente, asistidos por el licenciado Alejandro de Jesús Scherman Leaña Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local; y por la otra, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, representado por el Maestro J. Jesús Badillo Lara y el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez, Presidente y Secretario, respectivamente, quienes tiene atribuciones legales para celebrar convenios atento lo establecido por el artículo 64, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que si la premisa toral sobre la que basaban sus alegaciones los promoventes consiste en desconocer la validez y alcance del acuerdo de colaboración electoral entre la autoridad federal y local, esas apreciaciones son infundadas, misma suerte corren la totalidad de sus agravios es decir carecen de sustento jurídico.- - - - -

En adición a lo anterior, conviene establecer el marco normativo de participación entre el Instituto Federal Electoral e Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

...

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

b) *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

...

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

...

V. *La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

...

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

...

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se*

realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

...

d) *Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;*

...

i) *Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;*

...

k) *Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 118

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...

z) *Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.*

3. *Conforme a lo que establezcan las constituciones y leyes electorales respectivas, a solicitud de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base V del artículo 41 de la Constitución, previa aprobación del Consejo General, la Junta General Ejecutiva formulará los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que el Instituto Federal Electoral asuma la organización de procesos electorales locales, formulando el proyecto de convenio correspondiente que, en su caso, deberá ser aprobado por el Consejo General con al menos seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral local de que se trate.*

Artículo 119

1. *Corresponden al presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:*

...

b) Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;

...

n) Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;

Artículo 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

...

n) Formular los estudios y, en su caso, los proyectos de convenio a que se refiere el párrafo 3 del artículo 118 de este Código; y

...

Artículo 125

1. Son atribuciones del secretario ejecutivo:

a) Representar legalmente al Instituto;

...

g) Suscribir, en unión del consejero presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales;

...

Acuerdos números CG049/2011 y CG016/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral que autoriza al Presidente de dicho Instituto a de los convenios de apoyo y colaboración y sus anexos técnicos, con el Instituto Federal Electoral.-----

...

ACUERDOS:

“CG/049/2011

En la sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la suscripción del convenio de apoyo y colaboración en materia electoral con el Instituto Federal Electoral.

RESULTANDO:

ÚNICO. *Que en la sesión ordinaria del veintiocho de noviembre de dos mil ocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/045/2008 mediante el cual se autorizó a su Presidente suscribir el convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales que se celebraron en forma coincidente el cinco de julio de dos mil nueve en el Estado de Guanajuato.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.*

SEGUNDO. *Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.*

TERCERO. *Que de conformidad con el artículo 63, fracción II, del citado ordenamiento, es atribución del Consejo General dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de dicha legislación.*

CUARTO. *Que el artículo 63, fracción XXXI, inciso c), del código comicial, señala que es atribución del Consejo General celebrar*

convenios con el Instituto Federal Electoral, para la aportación recíproca de apoyo, información y documentación en materia electoral.

QUINTO. *Que de conformidad con el artículo 64, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es atribución del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, suscribir los convenios que el Consejo General apruebe celebrar con autoridades federales, estatales y municipales, así como establecer relaciones de colaboración con estas.*

SEXTO. *Que el convenio que se pretende suscribir tiene por objeto establecer las bases de colaboración en materia electoral entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de los procesos electorales, federal y local, que se celebrarán en el año 2012. Para su ejecución se establecen cuatro apartados —según las características de las actividades de apoyo y colaboración materia del convenio—, que serán desarrollados con detalle y en su oportunidad en los anexos técnicos correspondientes.*

Los apartados que se contemplan son:

- 1. En materia de Registro Federal de Electores;*
- 2. En materia de Capacitación Electoral y Educación Cívica;*
- 3. En materia de Organización Electoral, y*
- 4. En materia de Acceso a Radio y Televisión.*

Los apartados relatados se consideran adecuados y suficientes para el establecimiento específico de las actividades de apoyo y colaboración que habrán de realizarse.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 51, 63, fracciones II y XXXI, inciso c), y 64, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. *Se autoriza al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato suscribir, con el Instituto Federal Electoral, el convenio de apoyo y colaboración en materia electoral que se contiene en el anexo único.*

SEGUNDO. *Una vez que haya sido firmado el convenio referido, publíquense este y el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.*

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN EN MATERIA ELECTORAL QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LO SUCESIVO "EL IFE", REPRESENTADO POR EL DOCTOR LEONARDO ANTONIO VALDES ZURITA Y EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO ESPECTIVAMENTE, ASISTIDOS POR EL LIC. ALEJANDRO DE JESUS SCHERMAN LEAÑO VOCAL EJECUTIVO Y CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL; Y POR LA OTRA, EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LO SUCESIVO "EL IEEG", REPRESENTADO POR EL MAESTRO J. JESÚS BADILLO LARA Y EL LICENCIADO MAURICIO ENRIQUE GUZMAN YANEZ, PRESIDENTE Y SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE; CON EL FIN DE APOYAR EL DESARROLLO DE LOS COMICIOS FEDERALES Y LOCALES QUE SE CELEBRARAN EN FORMA COINCIDENTE EL 1. DE JULIO DE 2012 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

DECLARACIONES

I. DE "EL IFE"

I.1 Que de conformidad con los artículos 41, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104, 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

I.2 Que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

I.3 Que de conformidad con el artículo 105, párrafo 1, incisos a), b), c), d), f), g) y h) del Código de la materia, sus fines son contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos integrar el Registro Federal de Electores: asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones: velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

I.4 Que en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG455/2011, por virtud del cual se establecieron los criterios generales que deberán observarse para la presentación de las

propuestas de los Convenios de Apoyo y Colaboración y sus Anexos Técnicos que celebre el Instituto Federal Electoral con los organismos electorales de las entidades federativas y del Distrito Federal, en materia de organización de elecciones coincidentes, para el proceso electoral del 2011-2012.

I.5 Que en términos de lo dispuesto por el artículo 119, párrafo 1, inciso b) del código de la materia, el Consejero Presidente del Consejo General, Doctor Leonardo Antonio Valdés Zurita, tiene la atribución de establecer los vínculos entre este y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de sus fines.

I.6 Que de conformidad con el artículo 125, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su Secretario Ejecutivo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, tiene como atribución la de representarlo legalmente y por lo tanto está facultado para celebrar el presente convenio.

I.7 Que para los efectos legales derivados del presente convenio, señala como domicilio el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, Colonia El Arenal Tepepan, Código Postal 14610, Delegación Tlalpan, en el Distrito Federal.

II. DE "EL IEEG"

II.1 Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 46 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad.

II.2 Que tiene a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia en toda la entidad de los procesos electorales estatales, distritales y municipales ordinarios, especiales y extraordinarios para

elegir al Gobernador del Estado, diputados al Congreso Local y miembros de los ayuntamientos.

II.3 Que todas sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad, de conformidad con el artículo 47, fracción VII del código electoral local.

II.4 Que en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tiene como objetivos, entre otros, impulsar y promover el ejercicio de la democracia en la entidad; el debate público de la plataforma electoral que registren los partidos políticos en cada contienda electoral; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a la ciudadanía el libre ejercicio de sus derechos políticos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones cívico políticas, garantizar y velar por la autenticidad y eficacia del sufragio; así como promover y difundir la cultura política.

II.5 Que el Presidente del Consejo General tiene la facultad de representarlo legalmente, así como la de celebrar convenios con "EL IFE", para la aportación recíproca de apoyo, información y documentación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones III y V y 128 del Código Electoral del Estado.

II.6 Que señala como domicilio para los efectos de este instrumento, el ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas Km. 2+767, colonia Puentecillas de Guanajuato, Gto., código postal 36251.

III. DE "LAS PARTES"

III.1 Que la relación que se establece en virtud del presente instrumento legal, se basa en la cooperación, el respeto y el reconocimiento recíproco de su autonomía, y en ejercicio de ella se adopta el diálogo y el consenso como métodos para definir su contenido.

III.2. Que la coordinación que se procura con el presente instrumento jurídico tiene como propósito esencial elevar la eficacia de la organización y la operación de 105 comicios simultáneos, aprovechando de manera óptima sus recursos bajo el estricto apego a las legislaciones correspondientes.

En atención a las declaraciones expresadas con anterioridad, "LAS PARTES" convienen celebrar el presente convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- *Con motivo de los procesos electorales federal y local que habrán de celebrarse el 1 de julio de 2012, "LAS PARTES" suscriben el presente convenio a efecto de establecer bases de colaboración en materia electoral.*

Para su adecuada ejecución, "LAS PARTES" establecen cuatro apartados, según las características de las actividades de apoyo y colaboración materia del mismo, y que serán desarrollados con detalle y en su oportunidad en los anexos técnicos correspondientes:

1. EN MATERIA DE REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

1.1 Revisar y actualizar el Padrón Electoral, en la parte correspondiente a la entidad, en los términos previstos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.2 Colaborar con "EL IEEG", y proporcionar oportunamente, en términos del Anexo Técnico, la información y demás productos cartográficos para la ubicación de las casillas a instalarse.

1.3 Efectuar la división seccional de la entidad.

1.4 Proporcionar a "EL IEEG", para su consulta y utilización en la forma y términos que, en su caso, se convenga:

a) El Padrón Electoral y las listas nominales de electores en los apartados correspondientes a la entidad,

b) *El Catálogo General de localidades por municipios,*

c) *Las copias de los documentos cartográficos de la entidad,*

d) *Los demás instrumentos y/o documentos que llegase a requerir para el debido cumplimiento de sus objetivos, en los términos del Anexo Técnico que se suscriba, o de los acuerdos de operación que deriven del mismo.*

Lo anterior, quedara sujeto a la forma y términos en que, conforme a las leyes aplicables, convengan "EL IFE" Y las autoridades competentes.

1.5 Verificar en campo la información incorporada en el Padrón Electoral y realizar los ajustes correspondientes, de acuerdo con los programas y calendarios que establezca "EL IFE".

1.6 Convenir respecto del empleo de la Credencial para Votar con Fotografía en las elecciones locales.

2. EN MATERIA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA.

2.1 Las partes podrán colaborar en todo lo relativo al diseño, difusión y operación de programas en la materia, así como, en su caso, proporcionar información e instructivos técnico-normativos utilizados en el Proceso Federal Electoral y Local.

2.2 En materia de difusión "EL IFE" Y "EL IEEG" podrán desarrollar campañas de comunicación, en materia de capacitación electoral y educación cívica de manera conjunta.

2.3 Coadyuvar con el procedimiento de insaculación para integrar las mesas directivas de casilla, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 161 y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, conforme al Anexo Técnico que se suscriba.

2.4. *Las partes podrán convenir actividades conjuntas, en lo referente a las actividades de promoción del voto ciudadano, difusión de la cultura democrática y educación cívica.*

3.- EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.

Las partes podrán colaborar respecto de los sistemas, programas y actividades en temas de organización electoral.

3.1 *Las partes procuraran que el apoyo administrativo que se entregara el día de la jornada electoral a los funcionarios de mesas directivas de casilla, sean del mismo monto y una vez convenidos que no se otorguen apoyos adicionales por parte de las autoridades electorales locales.*

3.2 *En caso de suspensión del desarrollo de la votación por causa de fuerza mayor, se observara lo establecido tanto en los ordenamientos federal y local, en caso de existir alguna controversia, prevalecerá la ley que corresponda a cada elección.*

3.3 *En el Anexo técnico se establecerán los mecanismos de coordinación entre el "IFE" y el "IEEG" para realizar el registro de representantes de partidos políticos generales y ante mesas directivas de casilla, la dotación de boletas adicionales alistado nominal para los representantes acreditados ante las casillas, tanto federales como locales, así como los procedimientos de intercambio de información entre ambas autoridades, en la forma y términos establecidos en las legislaciones respectivas.*

4.- EN MATERIA DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN.

4.1 *Toda comunicación o gestión entre el Instituto Federal Electoral y el IEEG deberá llevarse a cabo a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por medio del Vocal Ejecutivo de Guanajuato, y el Presidente (o funcionario que este designe) del IEEG.*

En la resolución de problemas o establecer criterios relacionados con la aplicación de las normas electorales en materia de radio y televisión, las instancias centrales del "IFE" serán las competentes.

4.2 "EL IFE" administrara los tiempos del Estado en las estaciones y canales con cobertura en la entidad de que se trate. Sus órganos desconcentrados, locales y distritales, tendrán funciones auxiliares.

4.3. Con la finalidad de cumplir con lo previsto en el artículo 62, párrafo 5 del COFIPE, "EL IEEG" proporcionara a "EL IFE" la información que resulte necesaria para elaborar los prototipos de mapas de cobertura de las señales radiodifundidas y el padrón de medios electrónicos en los distritos en el estado de Guanajuato, en los términos y condiciones que se indiquen en el instrumento que para tal efecto se suscriba.

4.4. Una vez que "EL IFE" elabore el padrón de medios electrónicos de la entidad, lo remitirá a "EL IEEG" en los términos y condiciones que se indiquen en el instrumento respectivo. En la elaboración del padrón de medios y los mapas de cobertura "EL IFE" incluirá a las emisoras de radio y canales de televisión que, no estando físicamente en la entidad donde se lleve a cabo el proceso electoral local, tengan cobertura en la misma.

4.5. "EL IEEG" proporcionara a "EL IFE" la información necesaria para que este administre los tiempos del Estado que corresponda a los partidos políticos para precampañas y campañas, según lo descrito en los siguientes supuestos:

I. En los casos en que las normas locales establezcan que los periodos de precampañas en los procesos internos de selección de candidatos de todos los partidos políticos deban iniciar y concluir en la misma fecha, "EL IFE" administrara los tiempos de Estado correspondientes a las precampañas y campañas de conformidad con lo dispuesto en las normas constitucionales, federales y locales.

11. En los casos en que las normas locales establezcan que los periodos de precampañas en los procesos internos de selección de candidatos de todos los partidos políticos, puedan iniciar o concluir según lo determine cada uno de ellos, de manera tal que las fechas de inicio y conclusión no necesariamente sean coincidentes, "EL IFE" administrara los tiempos de Estado correspondientes a las

precampañas para todos los partidos políticos en su conjunto en el periodo específico propuesto por "EL IEEG" de conformidad con lo dispuesto en las normas constitucionales, federales y locales.

III. En los casos en que las normas locales no establezcan periodos de precampañas, o bien, no contemplen condiciones y plazas para la celebración de procesos internos de selección de candidatos de todos los partidos políticos, "EL IFE" solamente administrara los tiempos de Estado correspondientes a las precampañas para todos los partidos políticos en su conjunto en un periodo específico propuesto par "EL IEEG" de conformidad con la normatividad que este determine coma aplicable.

4.6 "EL IFE" podrá auxiliar a "EL IEEG" en la elaboración de las pautas que correspondan mediante propuestas de escenarios de las pautas de transmisión en las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad.

SEGUNDA.- *Todas las acciones comprendidas en los apartados y rubros señalados en la cláusula anterior, se llevaran a cabo con estricto respeto de las competencias y atribuciones de "LAS PARTES". De igual forma, se respetaran y garantizarán puntualmente los derechos y prerrogativas de las organizaciones políticas y ciudadanos, en los ámbitos de las respectivas legislaciones local y federal correspondientes.*

TERCERA.- *Tratándose de campañas de actualización del padrón electoral, cuando así lo convengan "EL IFE" Y "EL IEEG", los recursos serán ministrados por el último organismo, en la proporción correspondiente, a la Dirección Ejecutiva de Administración de "EL IFE". En todo momento, los órganos centrales y desconcentrados de "EL IFE", responsables de la operación de este convenio, mantendrán contacto en forma directa y permanente con "EL IEEG" para la oportuna atención de las cuestiones de orden administrativo que resulten necesarias.*

CUARTA.- *"EL IFE" formulara y presentara oportunamente a "EL IEEG" el desglose detallado del presupuesto que para la ejecución general del presente convenio se detalle y convenga en cada anexo*

técnico que derive del mismo, tomando en cuenta los calendarios electorales de "**LAS PARTES**". De igual manera sobre los programas y acciones de coordinación y colaboración a que se obliga, y realizara, de común acuerdo con "**EL IEEG**" los ajustes a que haya lugar en el cuerpo de los anexos técnico que se suscriban.

QUINTA.- "LAS PARTES" están conformes en que el presente instrumento jurídico, previo acuerdo común, pueda ser modificado o adicionado durante su vigencia.

SEXTA.- "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente convenio es producto de la buena fe, por lo que todo conflicto que resulte del mismo en cuanto a su interpretación, aplicación, cumplimiento y los casos no previstos en el, serán resueltos de común acuerdo entre ellas.

SEPTIMA.- Toda la información relacionada con el trabajo llevado a cabo entre "**LAS PARTES**" Y la relativa a los recursos que para el logro del objeto del convenio hayan sido invertidos, será pública, en razón de lo cual "**LAS PARTES**" llevarán a cabo las acciones necesarias para que dicha información se encuentre al alcance de la ciudadanía. Lo anterior, en apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a su Reglamento para el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

OCTAVA.- El presente instrumento será vigente a partir de su suscripción y hasta la conclusión de los procesos electorales federal 2011-2012 y local de 2012; sin embargo, "**LAS PARTES**" previo acuerdo, podrán darlo por terminado de manera anticipada.

Este instrumento deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

El presente convenio se firma por triplicado en el Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil doce.”

“CG/016/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el dieciséis de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la suscripción del anexo técnico número dos al convenio de apoyo y colaboración en materia electoral con el Instituto Federal Electoral.

RESULTANDO:

ÚNICO. *Que en la sesión ordinaria del treinta de noviembre de dos mil once, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/049/2011 mediante el cual se autorizó a su Presidente suscribir el convenio de apoyo y colaboración en materia electoral con el Instituto Federal Electoral, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales que se celebraran en forma coincidente el primero de julio de dos mil doce en el Estado de Guanajuato.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.*

SEGUNDO. *Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto*

Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO. *Que de conformidad con el artículo 63, fracción II, del citado ordenamiento, es atribución del Consejo General dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de dicha legislación.*

CUARTO. *Que el artículo 63, fracción XXXI, inciso c), del código comicial, señala que es atribución del Consejo General celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, para la aportación recíproca de apoyo, información y documentación en materia electoral.*

QUINTO. *Que de conformidad con el artículo 64, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es atribución del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, suscribir los convenios que el Consejo General apruebe celebrar con autoridades federales, estatales y municipales, así como establecer relaciones de colaboración con estas.*

SEXTO. *Que el anexo técnico que se pretende suscribir tiene por objeto establecer las bases y los mecanismos operativos entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación con la organización y capacitación electoral, y en lo concerniente al acceso a radio y televisión.*

Las bases y mecanismos operativos de cada uno de los rubros antes señalados, se describen en forma detallada en el anexo técnico cuya suscripción se autoriza mediante este acuerdo.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 51, 63, fracciones II y XXXI, inciso c), y 64, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. *Se autoriza al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato suscribir, con el Instituto Federal Electoral, el anexo técnico número dos al convenio de apoyo y colaboración en materia electoral que se contiene en el anexo único.*

SEGUNDO. *Una vez que haya sido firmado el anexo técnico referido, publíquense este y el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.*

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

ANEXO TECNICO NUMERO DOS AL CONVENIO DE APOYO Y COLABORACION EN MATERIA ELECTORAL QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LO SUCESIVO "EL IFE", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DOCTOR LEONARDO ANTONIO VALDES ZURITA Y EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO, ESPECTIVAMENTE, ASISTIDOS POR EL LIC. ALEJANDRO DE JESUS SCHERMAN LEANO, VOCAL EJECUTIVO Y CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL; POR LA OTRA, EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN ADELANTE "EL IEEG", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL MAESTRO J. JESUS BADILLO LARA Y EL LICENCIADO MAURICIO ENRIQUE GUZMAN YANEZ, PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTIVAMENTE; CON EL FIN DE APOYAR EL DESARROLLO DE LOS COMICIOS FEDERALES Y LOCALES QUE SE CELEBRARAN EN FORMA COINCIDENTE EL 1 DE JULIO DE 2012, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ANTECEDENTE

UNICO. *Con fecha veintidós de febrero de dos mil doce, "EL IFE", a través de su Consejero Presidente y su Secretario Ejecutivo y "EL IEEG", por medio de su Presidente y su Secretario del Consejo General, celebraron un Convenio de Apoyo y Colaboración con motivo de la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales que se celebraran en forma coincidente el 1 de julio de 2012, en el Estado de Guanajuato.*

DECLARACIONES

I. DE "EL IFE"

I.1 Que de conformidad con los artículos 41, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104, 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

I.2 Que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

I.3 Que de conformidad con el artículo 105, párrafo a, incisos a), b), C)l d), f), g) y h) del Código de la material sus fines son contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores: asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos

político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del instituto, a 105 de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

I.4 Que en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG455/2011 por virtud del cual se establecieron los criterios generales que deberán observarse para la presentación de las propuestas de los Convenios de Apoyo y Colaboración y sus Anexos Técnicos que celebre el Instituto Federal Electoral con los organismos electorales de las entidades federativas y del Distrito Federal, en materia de organización de elecciones coincidentes, para el proceso electoral del 2011-2012.

I.5 Que en términos de lo dispuesto por el artículo 119, párrafo a, inciso b) del código de la material el Consejero Presidente del Consejo General, Doctor Leonardo Antonio Valdés Zurita, tiene la atribución de establecer los vínculos entre este y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de sus fines.

I.6 Que de conformidad con el artículo 125, párrafo a, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su Secretario Ejecutivo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, tiene como atribución la de representarlo legalmente y por lo tanto está facultado para celebrar el presente instrumento.

I.7 Que para los efectos legales derivados del presente Anexo Técnico, señala como domicilio el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, Colonia El Arenal Tepepan, Código Postal 14610 Delegación Tlalpan, en el Distrito Federal.

II. DE "EL IEEG"

II.1 Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

II.2 Que tiene a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia en toda la Entidad de los procesos electorales estatales, distritales y municipales ordinarios, especiales y extraordinarios para elegir al Gobernador del Estado, diputados al Congreso Local y miembros de los ayuntamientos.

II.3 Que todas sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad, de conformidad con el artículo 47, fracción VII del código electoral local.

II.4 Que en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tiene como objetivos, entre otros, impulsar y promover el ejercicio de la democracia en la entidad; el debate público de la plataforma electoral que registren los partidos políticos en cada contienda electoral; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a la ciudadanía el libre ejercicio de sus derechos políticos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones cívico políticas, garantizar y velar por la autenticidad y eficacia del sufragio; así como promover y difundir la cultura política.

II.5 Que el Presidente del Consejo General tiene la facultad de representarlo legalmente, así como la de celebrar convenios con "EL IFE", para la aportación recíproca de apoyo, información y documentación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones III y V y 128 del código electoral del estado.

II.6 Que señala como domicilio para los efectos de este instrumento, el ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas Km. 2+767, colonia Puentecillas de Guanajuato, Gto., código postal 36251.

III. DE “LAS PARTES”

III.1 Que la relación que se establece en virtud del presente instrumento legal, se basa en la cooperación, el respeto y el reconocimiento recíproco de su autonomía, y en ejercicio de ella se adopta el diálogo y el consenso como métodos para definir su contenido.

III.2. Que la coordinación que se procura con el presente instrumento jurídico tiene como propósito esencial elevar la eficacia de la organización y la operación de 105 comicios simultáneos, aprovechando de manera óptima sus recursos bajo el estricto apego a las legislaciones correspondientes.

*En atención a las declaraciones expresadas con anterioridad, “**LAS PARTES**” convienen celebrar el presente convenio, al tenor de las siguientes:*

CLAUSULAS

PRIMERA. *En virtud de que el 1 de Julio de 2012 se celebraran elecciones para elegir Presidente de la República, senadores y diputados federales al Congreso de la Unión, así como elecciones locales para elegir Gobernador del Estado, diputados al Congreso Local e integrantes de los ayuntamientos, “**LAS PARTES**” suscriben el presente Anexo Técnico para establecer las bases y los mecanismos operativos entre ambos organismos, de conformidad con los siguientes:*

APARTADOS

1. EN MATERIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

1.1 Con el propósito de optimizar la actualización del Padrón Electoral del Estado de Guanajuato, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en adelante "LA D.E.R.F.E." de "EL IFE", propondrá a "EL IEEG" la adopción de medidas conjuntas y/o el reforzamiento de los trabajos que al efecto lleve a cabo dicha Dirección Ejecutiva, cuyos costos serán cubiertos en la parte que corresponda por las "LAS PARTES", en los términos que se determinaron en el instrumento legal que para tal efecto se suscribió el pasado 25 de enero de 2012, bajo el rubro de "Anexo Técnico número 1. al convenio de Apoyo y Colaboración en materia del Registro Federal de Electores, para el desarrollo del proceso electoral local en el que se habrá de elegir Gobernador, a los diputados al Congreso Local y a los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guanajuato, el próximo 1 de julio de 2012".

2. EN MATERIA DE ORGANIZACION ELECTORAL.

2.1. "LAS PARTES" convienen en la instalación de dos mesas directivas de casilla, una para la elección federal y otra para la elección local, las cuales funcionaran preferentemente en un mismo domicilio, atendiendo a las disposiciones aplicables en sus respectivas legislaciones electorales.

"LAS PARTES" acuerdan llevar a cabo la firma de manera conjunta de convenios, con organismos públicos federales, estatales o municipales, cuyo objeto sea la obtención de la autorización correspondiente para el uso de sus instalaciones con objetivos electorales.

2.2 El IFE invitara a "EL IEEG" a participar en los recorridos por las secciones electorales que tienen como objeto seleccionar los lugares susceptibles de ser propuestos para la ubicación de las casillas, teniendo como instrumento la cartografía del Registro Federal de Electores.

Las observaciones a la propuesta de lugares de ubicación de casillas que se planteen en los organismos electorales de las entidades federativas, se harán del conocimiento de los Consejeros Distritales del IFE, antes de su aprobación por dichos órganos electorales.

Entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección las Juntas Distritales Ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior.

2.3 "EL IEEG" manifiesta su conformidad con los procedimientos que lleve a cabo "EL IFE" para la ubicación de casillas, en el caso de que se presenten ajustes al listado de ubicación de casillas por "EL IFE", se deberá informar de inmediato, cuando así suceda, a "EL IEEG" para que se realice una inspección ocular y sean presentadas las observaciones que resulten, las que serán valoradas y tomadas en consideración por "EL IFE", previa justificación que realice "EL IEEG", antes de su aprobación. Los requerimientos técnicos y nomenclaturas que se utilicen, serán los establecidos en el COFIPE, además de considerar lo establecido en el artículo 195 y 196 de la ley electoral del estado de Guanajuato y en los acuerdos y disposiciones generales que emita el Consejo General de "EL IEEG" al respecto.

2.4 El número y ubicación de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales a instalar, será el que proponga "EL IFE", a través de los órganos competentes, a cuyo número deberán sujetarse los acuerdos que expidan los órganos competentes de "EL IEEG".

2.5 "EL IFE" se compromete a entregar a "EL IEEG" en tiempo y forma, los listados preliminares y definitivos de ubicación de casillas, para que sean aprobados por sus órganos competentes.

En el caso de presentarse impugnaciones de los partidos políticos en relación a las actividades descritas, se resolverán conforme a las disposiciones de las legislaciones federal o estatal, según sea el caso.

2.6 "LAS PARTES" conviene usar diferentes colores en la documentación electoral federal y estatal, con el propósito de distinguir

fácilmente los documentos respectivos y al mismo tiempo, facilitar el sufragio y las actividades de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

*La elaboración de la documentación electoral será responsabilidad de cada una de **"LAS PARTES"**, procurando que en la medida de lo posible coincidan sus modelos de boletas, actas, formatos y demás documentación electoral que les correspondan aprobar y editar.*

Para los materiales electorales que se utilizaran en la jornada electoral se estará a lo siguiente:

*a) El líquido indeleble será el aprobado por el Consejo General de **"EL IFE"** y aportado por este mismo. Por tanto, **"EL IEEG"** conviene en que el entintado que realice **"EL IFE"** para las elecciones federales, surta sus efectos para las elecciones locales, en los términos de lo establecido por la fracción 11 del artículo 220 del código comicial local.*

*b) Los cancelos o elementos modulares, serán aportados en partes iguales por ambos institutos y contarán con el logotipo de ambas instituciones. En su caso, cada una de **"LAS PARTES"** aportará su propio cancel a fin de agilizar la emisión del voto por parte de los ciudadanos.*

*c) Las marcadoras de credencial serán las aprobadas por el Consejo General de **"EL IFE"** y aportados por este mismo. Por tanto, **"EL IEEG"** conviene en que el marcaje que realice **"EL IFE"** para las elecciones federales, surta sus efectos para las elecciones locales, en los términos de lo establecido por la fracción I del artículo 220 del código comicial local.*

*d) Las cartulinas de ubicación de casilla y de orientación al ciudadano, los gafetes de identificación de los funcionarios, los artículos de escritorio y apoyo al funcionamiento de las mesas de casilla y los reconocimientos a los funcionarios de estas, serán aportados por cada una de **"LAS PARTES"** para sus respectivas mesas directivas.*

*e) **"LAS PARTES"** serán responsables de la producción de sus propios modelos de urnas y demás materiales complementarios que*

cada una de ellas estime, conforme a 105 acuerdos de sus órganos competentes.

2.7. "LAS PARTES" establecerán los mecanismos de coordinación para determinar lo relativo a la dotación de boletas adicionales al listado nominal para los representantes acreditados ante las casillas, así como los procedimientos de intercambio de información entre ambas autoridades, en la forma y términos establecidos en las legislaciones respectivas.

2.8 "LAS PARTES" convienen en realizar en forma conjunta, bajo un diseño que contenga el logotipo de ambas instituciones, los encartes respectivos de ubicación e integración de casillas, en los periódicos de mayor circulación en la entidad en el entendido de que los costos serán acordados y compartidos en forma igualitaria. La primera de las publicaciones, con corte de información al 25 de junio, se realizara, el 30 de junio de 2012, y la segunda, con corte de información al 28 de junio, el 1 de julio de 2012.

Previamente, durante el mes de mayo de 2012, **"LAS PARTES"** establecerán las medidas necesarias para que los ciudadanos tengan pleno conocimiento de que las mesas directivas de casilla tanto federales como locales, funcionaren en el mismo domicilio. Para tal efecto convienen en realizar una publicación conjunta a más tardar el 1 de junio del año de la elección, bajo un diseño acordado por ambas y cuyo costo será sufragado en forma igualitaria.

2.9 "EL IFE" dotara de sanitarios a las mesas directivas de casilla que así lo requieran y conforme a la estimación que el mismo realice: y **"EL IEEG"** dotara las lonas y/o carpas según se requiera, en aquellos casos de que las condiciones de espacio lo ameriten. Cada una de **"LAS PARTES"** hará lo propio respecto al mobiliario y elementos necesarios para la adecuada instalación de sus mesas directivas de casilla.

2.10 "LAS PARTES" están de acuerdo en que los recursos para la alimentación de los funcionarios de casilla deben ser entregados individualmente a los mismos el día de la jornada electoral, esta acción se llevara a cabo por separado de parte de cada una de ellas.

2.11 "EL IFE" llevara a cabo el registro de representantes de los partidos políticos ante mesas directivas de casilla y generales, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable para la elección federal y utilizando los mecanismos informáticos dispuestos por dicha institución para tal fin. Las partes convienen en que al vencimiento del plazo legal para la acreditación de representantes de los partidos políticos, **"EL IFE"** proporcione a **"EL IEEG"** la información resultante con el propósito de que dicha acreditación surta efectos para la elección local y sea incluida, según corresponda, en los paquetes que se entregaran a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la elección local.

2.12 "LAS PARTES" manifiestan su acuerdo para que las acreditaciones de observadores electorales se realicen de conformidad con la legislación federal, la cual surtirá efectos para la elección local, la capacitación a los observadores electorales será impartida por **"EL IFE"** de conformidad con sus propias disposiciones.

"EL IFE" informará periódicamente al **"EL IEEG"** sobre las acreditaciones que realice, mismo que difundirá públicamente la participación ciudadana como observadores electorales.

2.13 "LAS PARTES", de conformidad con el objeto establecido en el punto 2.1 del presente apartado de este instrumento, convienen en instalar en el mismo espacio, dos mesas directivas de casilla que recibirá la votación y llevara a cabo el escrutinio y compute de su respectiva votación, así como la entrega de sus paquetes electorales correspondientes en la forma siguiente:

I. FUNCIONAMIENTO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

La documentación y materiales electorales que para ambas elecciones se entregaran a los presidentes de las mesas directivas de casilla en los días previos a la Jornada Electoral, serán entregados por separado, conforme a la programación que haga cada una de **"LAS PARTE"**.

En la mesa directiva de casilla se realizaran las funciones de instalación, inicio, recepción y cierre de la votación, escrutinio y

compute, publicación de resultados correspondientes en el exterior de la casilla, clausura de esta, y remisión y entrega de los paquetes electorales en la forma y términos que cada una de las leyes que regulan las respectivas elecciones les señalen, conforme a los criterios de coordinación para su funcionamiento en un mismo local, que se establecen en este instrumento.

II. INSTALACION DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

a) Los funcionarios federales y estatales designados para las mesas directivas de casilla, realizarán la instalación formal de las mismas, conforme a lo ordenado por cada una de las legislaciones aplicables y procederán a iniciar la votación que les corresponda.

b) En el supuesto de que cualesquiera de las mesas directivas de casilla, federal o local, no puedan ser instaladas en la forma y términos que indica cada una de las leyes aplicables, los funcionarios de la mesa directiva que no se encuentren en este caso, procederán a iniciar la votación de las elecciones que les correspondan.

c) Con el fin de salvaguardar el pleno ejercicio del derecho al sufragio de los electores que se encuentren en espera de emitir su vote, cuando alguna de las mesas directivas de casilla retrase su instalación por alguna causa, el presidente de la mesa directiva de casilla que se encuentre en condiciones de iniciar funciones avisara a los electores que se encuentran esperando la apertura de la casilla, que la votación para las elecciones correspondientes dará inicio, pero que en atención a que la otra mesa directiva de casilla puede demorar algunos minutos en realizar su instalación e iniciar la votación que le corresponde, pueden decidir libremente esperar a que la misma también se encuentre en condiciones de funcionar, por lo que podrán esperar a tal efecto, conservando su lugar en la fila de votación, permitiendo pasar a votar a los electores que así lo deseen, en la casilla ya instalada.

Para el caso de que el retraso se de en la casilla local, el secretario de la mesa directiva de casilla federal que haya dado inicio a la votación deberá impregnar con el líquido indeleble el dedo pulgar de la mano derecha del votante en caso de que este haya sufragado en la

elección federal, así como marcar su credencial para votar con fotografía.

En los supuestos a que hacen referencia los párrafos anteriores, se deberá realizar el asiento correspondiente en la relación de incidentes de la mesa directiva de casilla que haya retrasado su instalación.

En el supuesto de que por falta de los funcionarios designados no sea posible la instalación de las casillas a las 8:15 horas, se estará al procedimiento establecido, para este caso, por las leyes electorales del ámbito local y federal, así como por los acuerdos que en su caso aprueben los Órganos competentes de los respectivos organismos comiciales, según corresponda.

En la necesidad de tomar ciudadanos de la fila, se priorizara la integración de la mesa directiva de casilla que requiera el funcionario de mayor jerarquía, tanto en la elección federal como en la local y bajo el siguiente orden: presidentes, secretarios y escrutadores. En el supuesto de requerir ambas mesas directivas de casilla de un funcionario de igual jerarquía, los órganos electorales acuerdan el integrar las mesas directivas de casilla del orden federal con el primer ciudadano de la fila, e integrar con el siguiente ciudadano formado la mesa directiva de casilla local.

III. DESARROLLO DE LA VOTACIÓN

a) Los ciudadanos que se presenten a emitir su voto en el lugar en que se instalen las mesas directivas de casilla, se formaran en una sola fila, la votación iniciara con la elección local,

b) Para efectos de organizar y agilizar las votaciones, se colocaran las dos mesas directivas de casilla bajo la modalidad de "casilla espejo", la cual no implica que necesariamente una mesa se ubique frente a la otra, pudiendo incluso eventualmente colocarlas en forma contigua, observando invariablemente una alineación lógica natural conforme al espacio que se disponga en atención a lo señalado en el punto número 2.1 de este apartado, correspondiendo a cada mesa directiva

de casilla el seguimiento de la jornada electoral, conforme a su ámbito de competencia y sujeta a las disposiciones legales correspondientes.

c) Enseguida el elector pasara en primer término a la mesa directiva de casilla local, donde el presidente verificara su credencial para votar con fotografía y solicitara al secretario que revise su inclusión en la lista nominal de electores local, y verificara una vez mostrado el dedo pulgar derecho del votante, que este aún no ha sufragado, de conformidad a lo previsto en el artículo 219 de la ley electoral local, para en caso afirmativo, entregarle las boletas correspondientes a esta elección, hecho lo anterior, el presidente de la mesa directiva local permitirá la credencial para votar con fotografía al presidente de la mesa directiva federal, para que su secretario revise su inclusión en el listado nominal federal, y procederá a entregarle al elector las boletas correspondientes a la elección federal. Realizado lo anterior el elector deberá dirigirse al module de mamparas para emitir su voto libre y secreto. En cada una de las boletas correspondientes a las elecciones federales y estatales, y posteriormente al lugar en que se ubiquen las urnas correspondientes, depositando las respectivas boletas en las urnas.

d) En todo caso, se asegurará que las urnas de la elección federal se encuentren ubicadas después de las urnas correspondiente a las elecciones locales, pero en todo momento separadas por una distancia aproximada de un metro, cuando así lo permita el inmueble, para evitar confusiones entre los electores o accidentes en su manejo, se dispondrá en la medida de lo posible carteles de identificación de las urnas.

e) Una vez que el elector haya depositado su voto, los secretarios de la mesa directiva de casilla anotaran la palabra "vote" en la lista nominal correspondiente. Acto seguido se procederá a realizar, par el secretario federal, un solo marcaje en la credencial para votar con fotografía, mismo que será considerado para ambas elecciones.

Ambos organismos electorales están de acuerdo en que alas electores, se les aplicara, par el secretario federal, un solo entintado del líquido indeleble en el pulgar derecho que será considerado para

ambas elecciones. Una vez agotado el procedimiento anterior, le será devuelta su credencial al elector y este se retirara del local.

f) Si se presentara alguna causa de fuerza mayor que obligue a suspender la votación, se estará a las prevenciones que para el caso establecen ambas legislaciones. En caso de existir alguna controversia, prevalecerá la ley que corresponda a cada elección.

g) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla que no pertenezcan a la sección electoral en la cual actúan coma representantes, podrán ejercer su derecho al voto para las elecciones locales y federales, para lo cual deberán sujetarse a las procedimientos establecidos por la legislación que corresponda. Los secretarios de la mesa directiva de casilla anotaran en el formato adherido al final de la lista nominal respectiva, el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar con fotografía del representante. La anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 219 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato y 265, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

h) En la medida de lo posible, se hare un diseño conjunto de una guía explicativa para funcionarios y electores, que facilite al elector la realización de los procedimientos descritos, acordándose que en la edición de los mismos se contengan los logotipos de ambos institutos.

IV. CIERRE DE LA VOTACIÓN

a) A la conclusión de la votación, cada mesa directiva de casilla procederá a efectuar de forma independiente y por separado, las actividades conducentes al cierre de votación conforme lo dispone cada legislación electoral y a la realización del escrutinio y compute de las elecciones de su competencia.

V. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETES Y EXPEDIENTES ELECTORALES.

a) Una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procederán a la realización del escrutinio y cómputo, clausura de la casilla y remisión de los paquetes y expedientes electorales

correspondientes, de acuerdo con lo que establecen sus respectivas legislaciones.

b) Para el caso de que durante el escrutinio y compute de votos de cada una de las elecciones federales y estatales se encuentren en las urnas de la votación federal votos correspondientes a las elecciones locales, o viceversa, estos se separaran de inmediato y se computaran en la elección correspondiente, de acuerdo a las respectivas legislaciones electorales.

Para tal efecto, los presidentes de la mesas directivas de casilla procederán a solicitar a uno de sus escrutadores realice de manera expedita la verificación preliminar del contenido de la urna o urnas de las elecciones de su competencia, con el fin de constatar que en estas no existen boletas que no le correspondan, antes de finalizar el escrutinio y cómputo de cada una de ellas.

c) En la mesa directiva de casilla se recibirán y tramitarán los escritos de protesta que les presenten los representantes de los partidos políticos en la forma y términos que señalan las respectivas legislaciones electorales.

d) En el supuesto de que cualquiera de las mesas directivas de casilla concluya antes que la otra con la realización del escrutinio y compute, deberá de proceder de inmediato a las acciones subsecuentes y a la clausura de la casilla en lo que toca a las elecciones que les hayan correspondido, ya la remisión de los paquetes electorales, todo ello conforme a la legislación electoral respectiva.

2.14 *Para la recepción del voto de los ciudadanos en cada una de las elecciones federales y estatales que se celebren, las mesas directivas de casilla contará con listas nominales de electores con fotografía, claramente diferenciadas, en las que se hará constar la emisión de votos correspondientes, a efecto de que se pueda conservar en los términos de la legislación respectiva, un ejemplar para cada organismo electoral.*

Asimismo, "EL IFE" proporcionará a "EL IEEG" el listado de las resoluciones favorables que, en su caso, hubiese dictado el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación por la interposición de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y que no haya sido posible incluir en el listado final definitivo, en la misma fecha en que sea recibido en la Junta Local Ejecutiva de "EL IFE" en la entidad federativa.

2.15 "LAS PARTES" *convienen que la remisión y entrega de sus paquetes electorales a los consejos competentes se haga de manera separada e independiente.*

En caso de que un paquete electoral sea entregado al órgano electoral equivocado, el Presidente del Consejo Distrital de "EL IFE" o su homólogo local, deberá turnarlo de inmediato y bajo su responsabilidad al órgano electoral competente.

3. EN MATERIA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL

3.1 "LAS PARTES" *acuerdan en que la capacitación electoral a los ciudadanos que hubiesen resultado insaculados para integrar las mesas directivas de casilla sea impartida en forma separada por los capacitadores-asistentes electorales que cada una de ellas contrate para tal actividad.*

3.2 "LAS PARTES" *están de acuerdo en que la selección y contratación del personal que realice las tareas de capacitación electoral se efectuara por cada una de estas de acuerdo a su propia normatividad.*

3.3 "LAS PARTES" *acuerdan proporcionarse entre sí, el listado del personal contratado a efecto de evitar la duplicidad en la contratación por ambas entidades electorales.*

Asimismo, durante todo el tiempo de contratación de este personal, "LAS PARTES", se comprometen a informarse mutuamente, de manera quincenal, sobre los cambios, altas y/o bajas que se fueren presentando respecto de este personal.

3.4 "LAS PARTES" *se comprometen a homologar, en lo posible y conforme a la normatividad aplicable a cada una de ellas, los salarios*

y prestaciones económicas del personal temporal que cumpla las funciones de capacitación y asistencia electoral. Además, acuerdan que las personas que hayan sido contratadas por cualquiera de los organismos para dichas funciones no podrán ser contratadas en ese mismo carácter por la otra durante el proceso electoral materia de este Acuerdo.

3.5 "LAS PARTES" *están de acuerdo en que cada órgano determinara las prendas de identificación institucional y el material didáctico de su competencia.*

3.6 *En materia de promoción del voto "LAS PARTES" están de acuerdo en establecer mecanismos de coordinación para el reforzamiento de las campañas de difusión, que permitan aumentar el impacto y alcance de las estrategias comunicativas, para promover la participación de la ciudadanía en el proceso electoral y en la integración de las mesas directivas de casilla.*

De igual forma, se deberán establecer mecanismos de difusión dirigidos a la ciudadanía en general, para invitarlos a ser observadores electorales, denunciar anomalías y revisar si su nombre aparece en la Lista Nominal de Electores.

3.7 EN MATERIA DE INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y LA JORNADA ELECTORAL.

I. "LAS PARTES" *convienen en que a los ciudadanos que participen como funcionarios de mesas directivas de casilla se les proporcionara un apoyo administrativo de acuerdo a su propia disponibilidad presupuestal, procurando homologarla en la cantidad que mejor estimule su desempeño, misma que se les entregará el día de la Jornada Electoral.*

II. "LAS PARTES" *acuerdan que en lo referente al procedimiento de insaculación, impresión de cartas-notificación y nombramientos, así como la integración de mesas directivas de casilla se realizaran de conformidad con las disposiciones legales correspondientes, así como los procedimientos y lineamientos que cada organismo emita al efecto.*

III. Por lo que se refiere al sorteo del mes calendario que se aplica para la insaculación de ciudadanos que integraran las mesas directivas de casilla, "LAS PARTES" establecerán los mecanismos para que entre los meses sorteados por cada Instituto, exista una diferencia de seis meses.

IV. "LAS PARTES" convienen que en secciones de baja densidad poblacional donde excepcionalmente sea necesario acudir a la lista nominal para integrar las mesas directivas de casilla, intercambiaran información sobre los ciudadanos que deseen participar y privilegiando la escolaridad acordaran la distribución equitativa de los mismos para ambas mesas, si los ciudadanos inscritos son de entre cincuenta y cien ciudadanos, ambas instituciones acordaran que se insaculara el total de los ciudadanos, con lo cual se capacitara a todos los inscritos en esa sección tanto en los contenidos relativos a la elección federal como en lo local, conformando dos listados de ciudadanos aptos, cada uno con el cincuenta por ciento de los ciudadanos aptos

4. ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN

4.1. En esta materia, "LAS PARTES" se sujetaran a las disposiciones contenidas en las cláusulas insertas en el Convenio de Apoyo y Colaboración que con motivo de la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales que se celebraran en forma coincidente el 1 de julio de 2012 en el Estado de Guanajuato, suscribieron el 22 de febrero de 2012.

SEGUNDA. *"LAS PARTES" convienen en la integración de una Comisión de Enlace y Operación Técnica que estará encargada de la operación y cumplimiento de este instrumento, integrada por los Vocales Ejecutivo, de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva Local de "EL IFE" en la entidad, y por el Secretario Ejecutivo y los Directores de Sistemas de Información y Telecomunicaciones, Procedimientos Electorales y de Capacitación Ciudadana de "EL IEEG". Esta Comisión tendrá capacidad de decisión y operación para determinar lo conducente en cuanto a la*

mejor operación del presente convenio, tanto lo expresamente pactado en él, como lo que no haya sido previsto en el mismo, debiendo en todo momento sujetarse a lo establecido en las respectivas legislaciones electorales y en los acuerdos que emitan los órganos de dirección de ambos organismos electorales.

TERCERA. *"EL IEEG", con toda oportunidad notificara a "EL IFE", por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de "EL IFE" en la entidad, los aspectos relativos a la operación del presente Anexo Técnico. En este sentido, cualquier solicitud de "EL IEEG" que implique ajustes al presente instrumento jurídico y no incidan directamente en los recursos que deba proporcionar con motivo de la celebración del presente acuerdo de voluntades, serán atendidas de manera directa por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de "EL IFE" en la entidad, procediéndose a realizar, en su caso, los cambios correspondientes, sin necesidad de celebrar un convenio modificatorio o una adenda al citado Anexo Técnico, siempre y cuando los mismos se formulen por escrito y de manera oficial entre ambas partes.*

De igual manera, "EL IFE" comunicara a "EL IEEG", oportunamente y a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de "EL IFE" en la entidad, sobre la necesidad de realizar ajustes a alguno de los compromisos adquiridos por virtud del presente acuerdo de voluntades.

En el caso de que con motivo de dichos ajustes, "EL IEEG" deba proporcionar recursos adicionales a los que "EL IFE" recibirá con motivo del presente Anexo Técnico, estos deberán ser formalizados por medio de una adenda al presente instrumento legal.

CUARTA. *"EL IEEG" se compromete a publicar el presente instrumento jurídico en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.*

QUINTA. *Las partes convienen en gestionar ante sus máximos órganos de dirección, la adopción de los acuerdos necesarios para la*

adecuada ejecución de las acciones derivadas de la firma del presente Anexo Técnico.

SEXTA. *Las partes manifiestan su conformidad en que el presente Anexo Técnico es producto de la buena fe, por lo que todo conflicto que resulte del mismo, en cuanto a su interpretación, aplicación y cumplimiento, así como los casos no previstos en la Ley, serán resueltos de común acuerdo.*

SEPTIMA. *Este instrumento tendrá una duración limitada, que iniciara a partir de su suscripción y hasta la conclusión del proceso electoral federal y local del 2012, periodo en que las partes lo ejecutaran en estricto apego a la normatividad que rija en sus respectivos ámbitos de competencia.*

Leído por las partes, enteradas de su contenido y alcance legal, suscriben por cuadruplicado en el Distrito Federal, el día 16 de marzo de 2012.”

Sin sea obstáculo mencionar desde estos momentos que el contenido de los acuerdos antes transcritos, se invocan como un hechos notorio, apoyándonos para ello en el criterio sustentado por la Sala Superior, dentro de la ejecutoria identificada bajo el rubro siguiente: - - - - -

“HECHO NOTORIO. CONCEPTO. *El hecho notorio no constituye propiamente una prueba, sino que es un elemento sobre el cual, no procede prueba alguna por ser incontrovertible, en atención a que un hecho público y notorio tiene como característica fundamental, que es aceptado y del dominio general de los miembros de una comunidad; tan es así, que un hecho notorio no será objeto de prueba, ya que de acuerdo a su naturaleza, constituirá una circunstancia válida y cierta. Incluso, la mayoría de los códigos y legislaciones procesales no consideran a los hechos notorios como un objeto de prueba sujeto a controversia, porque sería redundante probar, lo que resulta común a todos.*

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-095/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luís de la Peza. Secretario: José Alfredo García Solís”.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 63. *Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:*

...

XX. Aprobar la celebración de convenios con autoridades federales, estatales y municipales para el mejor desarrollo del proceso electoral;

...

XXXI. *Celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, a efecto de solicitar:*

A) *Asuma la organización de los procesos electorales en el Estado, cuando exista alguna causa grave que determine el Consejo General por unanimidad de la totalidad de los consejeros ciudadanos.*

La solicitud deberá formularse a más tardar un año antes de la fecha en que inicie el proceso electoral correspondiente.

De conformidad con el último párrafo de la fracción quinta del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato podrá celebrar el convenio señalado en el presente inciso.

En el convenio a que se refiere el párrafo anterior, la actuación del Instituto Federal Electoral se limitará a la realización de trabajos de ejecución en la organización de la elección, pero de ninguna manera se la facultará con atribuciones de decisión sobre el proceso electoral ni para la aplicación de las normas del presente Código.

B) *La intervención de la unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos prevista en el Código federal de la materia, a fin de que ésta actúe ante las autoridades competentes, cuando en ejercicio de sus facultades de fiscalización el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, requiera superar la limitación establecida por los secretos bancario, fiscal y fiduciario.*

C) *La aportación recíproca de apoyo, información y documentación en materia electoral.*

...

Artículo 64. *Son atribuciones del presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, las siguientes:*

...

III. Representar legalmente al Instituto Electoral del Estado y vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

...

V. Suscribir los convenios que el Consejo General apruebe celebrar con autoridades federales, estatales y municipales, así como establecer relaciones de colaboración con éstas;

...

Artículo 65. *Corresponde al secretario del consejo:*

I. Auxiliar al Consejo General y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

...

X. Las demás que le confiera este Código.

...

Artículo 128. *En los procesos electorales estatales se dispondrá de los servicios, de las listas nominales del padrón electoral, de las credenciales para votar y demás documentación electoral del Registro Federal de Electores, para cuyo efecto el Consejo General, por conducto de su presidente, celebrará el convenio que así lo permita.*

...

De lo anterior, se desprende la facultad del Instituto Federal Electoral, para suscribir convenios con los institutos electorales de las entidades federativas, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales que se celebran en forma coincidente el primero de julio de dos mil doce en el Estado de Guanajuato.- -

Por ello, se llega a la conclusión de que tanto el convenio de apoyo y colaboración en materia electoral y sus anexos técnicos, gozan de validez y eficacia jurídica, contrariamente a lo argumentado por los enjuiciantes, en términos de la normatividad y acuerdo aludidos, porque fueron suscritos por las autoridades administrativas federales y locales encargadas de organizar las elecciones, a través de sus respectivos representantes, quienes contaban con las facultades y requisitos necesarios para ello; además, de que no violentan sus respectivos ámbitos de competencia y son acordes a sus respectivas legislaciones.- - - -

Por lo anterior, es evidente que el citado convenio y su anexo, tienen validez y eficacia jurídica para la aplicación dentro del proceso electoral; para llevar a cabo el registro de representantes de los partidos políticos ante mesas directivas de casilla y generales garantizando con ello el respeto a los principios de certeza y legalidad en materia electoral.-----

Además, de autos no consta elemento demostrativo alguno dentro del presente recurso que acredite que el convenio y anexos técnicos mencionados, hayan sido impugnados en forma alguna, por lo que los mismos son firmes y definitivos.-----

Bajo este contexto, se tiene entonces que los puntos 2.1 y 2.11, del apartado 2, de la cláusula primera, del anexo técnico referido, establecen literalmente lo siguiente:-----

2.1 “LAS PARTES” *convienen en la instalación de dos mesas directivas de casilla, una para la elección federal y otra para la elección local, las cuales funcionarán preferentemente en un mismo domicilio, atendiendo a las disposiciones aplicables en sus respectivas legislaciones electorales.*

...

2.11 “EL IFE” *llevará a cabo el registro de representantes de los partidos políticos ante mesas directivas de casillas generales, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable de la elección federal y utilizando los mecanismos informáticos dispuestos por dicha institución para tal fin. Las partes convienen en que al vencimiento del plazo legal para la acreditación de representantes de los partidos políticos, “EL IFE” proporcione a “EL IEEG” la información resultante con el propósito de que dicha acreditación surta efectos para la elección local y sea incluida, según corresponda, en los paquetes que se entregarán a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la elección local”*

.....

De lo anterior, se puede abstraer que por motivo del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Guanajuato, el registro de los representantes de los partidos políticos de esta entidad federativa ante las mesas directivas de casilla y generales, deberá

realizarse de conformidad con las normas federales, es decir, de acuerdo a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables, al respecto el numeral 245 punto 1, del referido ordenamiento establece: - - - - -

*“Artículo 245.- 1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y **hasta trece días antes del día de la elección**, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.”*

Así que atendiendo al del convenio y anexos técnicos en cuestión, no se actualiza en manera alguna invasión de la legislación federal en el ámbito local. - - - - -

En el mismo sentido, se convino que al vencimiento del plazo legal para la acreditación de representantes de los partidos políticos, “**EL IFE**” proporcione a “**EL IEEG**” la información resultante con el propósito de que dicha acreditación surta efectos para la elección local y sea incluida, según corresponda, en los paquetes que se entregarán a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la elección local, por lo que atendiendo a tal regulación, se advierte que toda acreditación de representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, debió de hacerse ante los órganos competentes del Instituto Federal Electoral y no ante los Consejos Distritales locales como erróneamente lo hizo el partido político impetrante, de esta forma, deviene infundado el argumento sostenido por el impugnante respecto de que, en razón de que tanto la elección federal como la local se celebrarán el mismo día y sujetas a distintos ámbitos de competencia, pero que ello no afecta su derecho a nombrar representantes ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, pues se reitera al no haber

observado cabalmente los lineamientos establecidos en los instrumentos convencional y técnico, los acuerdos emitidos por los Consejos Distritales Locales ningún agravio le causan, pues a nadie le es permitido prevalerse de su negligencia.- - - - -

A mayor abundamiento, también debe precisarse que el referido convenio y el anexo técnico en cita tienen el carácter de obligatorios y surten los efectos similares a los de un ordenamiento general, dado que, se cumple con el requisito de publicidad, pues fue dado a conocer, como ya se dijo en el Diario Oficial de la Federación, siendo aplicable el razonamiento establecido con antelación para los hechos notorios y que en estos momentos se tienen aquí reproducidos en obvio de repeticiones en base al principio de economía procesal.- - - - -

Todavía más, sus solicitudes en comento fueron efectuadas hasta el día de los corrientes, es indudable que ésta fue realizada de manera extemporánea, es por ello y atención a lo ya expuesto que esta Tercera Sala Unitaria estima que los agravio esgrimido por los impetrantes son **infundado** y, en tal virtud, debe **confirmarse** los acuerdos tomados en sendas sesiones extraordinarias de los Consejos Distritales Locales **II, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII** en fechas veintidós y veintitrés de junio del año dos mil doce.- - - - -

Finalmente, en la especie, el recurrente se duele que los acuerdos impugnados vulneraron los 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 31 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como los artículo 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, empero, no expone de manera clara por qué los

acuerdos combatidos transgreden esos artículos, por tanto dicha alegación deviene inoperante.- - - - -

Así, al resultar por una parte infundados y por otra inoperantes los conceptos de disenso, lo conducente es confirmar los acuerdos impugnados.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala **resuelve**:- - - - -

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran infundados e inoperantes los conceptos de agravio esgrimidos por el recurrente.- - - - -

TERCERO.- En consecuencia, se **confirman** los acuerdos los acuerdos tomados en sendas sesiones extraordinarias de los Consejos Distritales Locales **II, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XII** en fechas veintidós y veintitrés de junio del año dos mil doce, ya precisados en esta resolución.- - - - -

CUARTO.- Dese salida del presente asunto y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro que para ese efecto se lleva en esta Sala.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese por estrados a los **recurrentes** en atención a la razón de abstención que obra en autos, sin embargo, con independencia de lo anterior, para efectos de publicidad se ordena notificar al Partido del Trabajo en las oficinas que tenga ubicada en esta ciudad capital; por oficio a las autoridades

señaladas como responsables ciudadanos **Víctor Javier García Barajas** en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral XV de la ciudad de Celaya, **Cornelio Gutiérrez Páramo** en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral XIV de la ciudad de Salamanca, **Elizabeth Baltierra Márquez** en su carácter de Presidenta del Consejo Distrital Electoral II de la ciudad de San Luis de la Paz, **María Teresa Cerda Rosas** en su carácter de Presidenta del Consejo Distrital Electoral XXI de la ciudad de Salvatierra, **Juan Enrique López Gallardo** en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral XIX de la ciudad de Valle de Santiago, **Margarita Murillo Franco** en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral XVII de la ciudad de Apaseo El Grande, todos ellos del Estado de Guanajuato, en sus domicilios proporcionados para tal efecto, ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas kilómetro 2+767, colonia Puentecillas, de esta ciudad capital; **así como por estrados, a Orlando Paul Zúñiga Jiménez** en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral XVI de la ciudad de Celaya, **Luis Manuel Tinoco Sotomayor** en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral XX de la ciudad de Yuriria e **Ignacio González Sandoval** en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral XXII de la ciudad de Acámbaro, en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad capital, así como a cualquier otro tercero que pudiera tener interés dentro del presente asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. - - - - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO**, magistrado propietario que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Ramón Becerra Ramírez.- Doy Fe.- - - - -

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES -----
EI SUSCRITO, LICENCIADO RAMÓN BECERRA RAMÍREZ,
SECRETARIO DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; -----

----- C E R T I F I C A : -----

Que la presente copia en 39 fojas útiles, de la cuales 38 van por ambos lados y 1 por el frente, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintinueve de junio del año dos mil doce, dictado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato cuyo original obra en el expediente 17/2012-III.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en la propia resolución.- **Doy fe.**

Guanajuato, Guanajuato, a veintinueve de junio del año dos mil doce.

**Secretario de la Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**

LIC. RAMÓN BECERRA RAMÍREZ.